

380L0049

24. 1. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 18/23

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1979

por la que se modifica la Primera Directiva relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías por carretera entre Estados miembros

(80/49/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Considerando que es oportuno prever, en el marco de la Primera Directiva del Consejo de 23 de julio de 1962, relativa al establecimiento de normas comunes para determinados transportes de mercancías por carretera entre Estados miembros ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 78/175/CEE ⁽⁴⁾, la exención de los transportes por cuenta propia efectuados por empresas, de toda contingentación y autorización,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo I de la Primera Directiva de 23 de julio de 1962 será modificado como sigue:

1. Se insertará el punto siguiente:

- «11. Transportes de mercancías con vehículo automóvil, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- las mercancías transportadas deberán pertenecer a la empresa o haber sido vendidas, compradas, dadas o tomadas en alquiler, producidas, extraídas, transformadas o reparadas por ella;
 - el transporte deberá servir para llevar las mercancías hacia la empresa, para expedirlas de dicha empresa, para desplazarlas bien en el interior de la empresa, bien para sus propias necesidades al exterior de la empresa;

- los vehículos automóviles utilizados para este transporte deberán ser conducidos por el propio personal de la empresa;
- los vehículos que transporten las mercancías deberán pertenecer a la empresa o haber sido comprados a crédito por ella.
Esta disposición non será aplicable en caso de utilización de un vehículo de recambio durante una avería de corta duración del vehículo utilizado normalmente;
- el transporte deberá constituir solamente una actividad accesoria en el marco de las actividades de la empresa.»

2. Los puntos 11 y 12 se convertirán respectivamente en los puntos 12 y 13.

Artículo 2

Los Estados miembros aplicarán las medidas necesarias para liberalizar a más tardar el 1 de julio de 1980, los transportes contemplados en el artículo 1.

Cada Estado miembro informará a la Comisión, en los tres meses siguientes a la notificación de la presente Directiva, y en todo caso antes del 1 de julio de 1980, sobre las medidas que adopte para la aplicación de esta Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1979.

Por el Consejo
El Presidente
J. TUNNEY

⁽¹⁾ DO n° C 293 de 13. 12. 1976, p. 50.

⁽²⁾ DO n° C 281 de 27. 11. 1976, p. 2.

⁽³⁾ DO n° 70 de 6. 8. 1962, p. 2005/62.

⁽⁴⁾ DO n° L 54 de 25. 2. 1978, p. 18.